



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de noviembre de 2017
C-095-17

Señor

Elizandro Hernández Morales

Diputado del Parlamento Centroamericano

E. S. M.

Estimado Diputado:

Por este medio damos respuesta a su nota de 28 de septiembre de 2017, recibida en este Despacho el 29 de septiembre del año en curso por medio de la cual nos formula las siguientes consultas: **A.** Si en caso de que un diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) renuncie a su cargo como tal, pierde las inmunidades y privilegios que le reconocen la Constitución Política de la República de Panamá y el tratado constitutivo del PARLACEN y por ende la Corte Suprema de Justicia pierde competencia para investigarlo y procesarlo. **B.** Si al perder competencia la Corte Suprema de Justicia, esta debe declinar el conocimiento de los procesos que mantiene contra el diputado del PARLACEN a la justicia ordinaria y por ende asumirían el conocimiento de dichos procesos el Ministerio Público y los jueces municipales o de circuito penal. **C.** Si al ocurrir la declinación de competencia por la renuncia del diputado del PARLACEN, esta ocurre de forma inmediata al presentarse la prueba de la renuncia o si debe solicitarse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie al respecto, a fin de decidir si mantiene o no el conocimiento de los procesos. **D.** Si en los procesos iniciados ante la Corte Suprema de Justicia, se mantendría la aplicación del Sistema Penal Acusatorio con el que fueron admitidos y tramitados los citados procesos, o si se aplicaría el Sistema Inquisitivo Mixto vigente al momento en que se iniciaron las investigaciones por los supuestos hechos que dieron inicio a estos procesos, de conformidad con el Artículo 554 del Código Procesal Penal. **E.** Si bajo el supuesto de que al momento de admitir y tramitar los procesos contra el diputado del PARLACEN, en el Primer Distrito Judicial no estaba vigente el Sistema Penal Acusatorio, sino el Sistema Inquisitivo Mixto, según lo señalado en los Artículo 555 y numeral 4 del Artículo 556 del Código Procesal Penal, cuál de los sistemas sería aplicable a los mencionados procesos, luego de la renuncia del diputado, en cumplimiento del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

De la lectura de los puntos señalados se concluye que su consulta se refiere a la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia para adelantar procesos contra diputados del PARLACEN que han formalizado su renuncia; y al sistema que debe aplicarse a los procesos mencionados, en el evento de que la Corte Suprema de Justicia decline competencia para conocerlos, por lo que esta Procuraduría procede a responder en los siguientes términos:

I. Sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia

Este Despacho considera que, en caso de que un diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) renuncie a su cargo como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el Reglamento Interno de dicho organismo internacional, la Corte Suprema de Justicia dejaría de ser la corporación de justicia competente para gestionar los procesos penales o de policía que se adelanten contra dicho diputado, sin embargo, ello no ocurriría de forma automática. Correspondería al diputado poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia sobre su renuncia al PARLACEN y aportar al proceso en curso de que se trate los elementos probatorios pertinentes, a fin de que esta pueda decidir lo que en derecho corresponda.

II. Sobre el Sistema que debe aplicarse en caso de que la Corte Suprema de Justicia decline competencia

Comoquiera que la decisión sobre qué sistema debe aplicarse a cada caso concreto, recae en el Despacho al que concierna continuar con el trámite del proceso, previo análisis de los aspectos particulares del mismo, responder sobre la procedencia de aplicar el sistema penal acusatorio o el sistema inquisitivo mixto, escapa de nuestra competencia por lo que nos vemos imposibilitados de emitir opinión sobre ese aspecto de su consulta.

Fundamentamos lo señalado en el siguiente análisis:

I. Sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia

Los diputados del PARLACEN, tal como señala su consulta, tienen los mismos privilegios e inmunidades de que goza un Diputado de la Asamblea Nacional, conforme lo establece el acápite “a” del artículo 27 del “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley 3 de 7 de febrero de 2013, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.”

De lo anterior se desprende que, los diputados del PARLACEN, gozan de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los diputados de la Asamblea Nacional, entre ellos, los que se establecen en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Panamá, a saber:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.”

Ahora bien, la condición de Diputado del Parlacen se pierde de varias maneras según el Artículo 23 del Reglamento Interno de dicho organismo internacional, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 23. Vacancias. Cuando por fallecimiento, incapacidad física o mental, renuncia o causa legal, cesara permanentemente en sus funciones una Diputada o Diputado Centroamericano, la Junta Directiva lo hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria, a efecto de que ésta conozca del caso y declare la Vacante.

(...).” (Subrayamos y resaltamos nosotros)

Los artículos 27 y 28 del Reglamento Interno del Parlacen establecen los mecanismos para formalizar las renunciaciones ante dicho organismo según la condición de la persona que ocupa el cargo:

“Artículo 27. Renuncias. Cualquier Diputada o Diputado Centroamericano debidamente juramentado, puede renunciar a su cargo como tal, por causa justificada, debiendo hacerlo por escrito a la Junta Directiva y ésta a su vez lo debe presentar a la Asamblea Plenaria para su conocimiento y Decisión. En caso de ser aceptada la renuncia, debe ser comunicada a la autoridad nacional competente.”

“Artículo 28. Renuncia de Exjefas y Exjefes de Estado y Gobierno, Exvicepresidentas, Exvicepresidentes y Exdesignadas y Exdesignados Presidenciales. La renuncia de las Exjefas o Jefes de Estado y Gobierno, Exvicepresidentas, Exvicepresidentes, Exdesignadas o Exdesignados Presidenciales

de cada Estado Parte, debidamente juramentados, a su calidad de Diputada o Diputado Centroamericano, debe hacerse por escrito a la Junta Directiva y ésta a su vez lo debe presentar a la Asamblea Plenaria para su conocimiento.”

Nótese que en el caso de los Diputados del PARLACEN a los que se refiere el Artículo 27, la renuncia debe ser aceptada por la Asamblea Plenaria y comunicada a la autoridad nacional competente, no siendo así en el caso de los Diputados Centroamericanos señalados en el Artículo 28.

Habiéndose cumplido el trámite al que se refieren los Artículos 27 y 28, según sea el caso, quedaría en firme la renuncia al cargo de diputado del PARLACEN y se perderían las prerrogativas a las que se refiere el Artículo 155 de la Constitución Política, al que ya nos hemos referido.

En este orden de ideas, si la Corte Suprema de Justicia se encontrara tramitando algún proceso contra un diputado del PARLACEN que ha formalizado su renuncia, perdería la competencia para continuar conociendo del mismo, sin embargo, consideramos que ello no operaría de forma automática. Es decir, tendría que haber un pronunciamiento debidamente motivado por parte del citado ente colegiado, a fin de que el conocimiento del expediente sea trasladado a la nueva autoridad competente, para lo cual dicha corporación de justicia tendría que entrar en conocimiento de la renuncia del diputado, de manera que pueda pronunciarse en consecuencia. Al respecto nos permitimos citar el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, emitido el 5 de febrero de 2015 dentro de la querrela penal presentada por Antonio Guardia Oses, en representación de Juan Carlos Navarro contra Mayín Correa Delgado:

“El Pleno considera, sin realizar mayores análisis de fondo, que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignada a esta Superioridad, ya que si bien, para la fecha del reingreso de Panamá al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Mayín Correa Delgado, ostentaba la condición funcional de Diputada del Parlamento Centroamericano, no se puede obviar, que posteriormente se produjo una situación por la cual se ha perdido nuestra competencia en este caso.

Al respecto, es importante destacar que en nuestro país se celebraron las Elecciones Generales el día 4 de mayo de 2014, para elegir a los candidatos que se postularon a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados del Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Frente a esta realidad se dispuso girar oficio al Tribunal Electoral, a fin que certificara si Mayín Correa Delgado había sido postulada al cargo de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Mediante Nota No. 101/SG/2015 de 26 de enero de 2015, la Secretaria General a.i., del Tribunal Electoral, Magda Ceballos comunicó que la señora Mayín Correa Delgado, con cédula 7-35-812, no se encuentra registrada como candidata postulada para ningún cargo de elección popular, ni como candidata de Libre Postulación, ni como miembro de corporación electoral, ni funcionario electoral, para las elecciones generales realizadas el 4 de mayo de 2014, por lo cual no goza de fuero penal en la actualidad.

A juicio del Pleno de la Corte, del contenido de la certificación del Tribunal Electoral se constata que se ha perdido nuestra competencia en cuando (sic) al conocimiento de esta querrela, por el hecho que la señora Mayín Correa Delgado, a la fecha no ostenta el cargo de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ya que su período constitucional venció el 30 de junio de 2014.

Lo que procede en consecuencia, es que el Pleno se inhíba del conocimiento de la presente causa, y remite el expediente a la esfera correspondiente

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. SE INHIBE de seguir conociendo la querrela presentada por el Licenciado Antonio Guardia Oses, en nombre y representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu., contra Mayín Correa Delgado, por la presunta comisión de delito Contra el Honor.
2. DECLINA la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que por su conducto sea remitida a la agencia de instrucción, a quien corresponda su conocimiento

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 86 del Código Judicial.”

En el caso citado, la Corte Suprema de Justicia se encontraba dando curso a un proceso penal en virtud de que la parte querellada, al inicio del mismo, ostentaba la calidad de diputada del PARLACEN, sin embargo, habiendo entrado en conocimiento de la pérdida de dicha condición especial por el transcurso del tiempo y una certificación emitida por el Tribunal Electoral, dicho tribunal resolvió inhibirse de continuar conociendo el proceso y declinar competencia en la Procuraduría General de la Nación a fin de que el funcionario de instrucción competente para ello, lo asumiera.

De ahí que consideremos que, en caso de que un diputado del Parlamento Centroamericano renuncie a su cargo como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el Reglamento Interno de dicho organismo internacional, aun cuando la Corte Suprema de Justicia dejaría de ser el tribunal competente para gestionar los procesos penales o de policía que se adelanten contra dicho diputado, ello no ocurriría de forma automática pues tendría que entrar en conocimiento sobre dicha renuncia, recibir los elementos probatorios pertinentes y pronunciarse en cuanto a lo que en derecho corresponda.

II. Sobre el Sistema que debe aplicarse en caso de que la Corte Suprema de Justicia pierda competencia

En cuanto a si debe seguir utilizándose el sistema penal acusatorio o por el contrario, debe utilizarse el sistema inquisitivo mixto, en el evento de que la Corte Suprema de Justicia decline competencia como consecuencia de la renuncia de un diputado del PARLACEN a su condición de tal, debemos informarle que tal decisión corresponde al despacho en el que quede radicada la causa, de acuerdo con las circunstancias y elementos propios de cada caso, por lo que emitir una opinión al respecto escapa de la competencia de esta Procuraduría.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/skdf